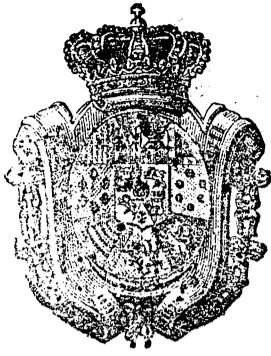


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M., acompañada de su Augusto Esposo, recibió anoche con toda ceremonia á ambos Cuerpos colegisladores: primero al Senado y en seguida al Congreso de Diputados.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. la palabra en los términos siguientes:

«Señora: El anuncio de hallarse V. M. en estado de dar un Sucesor directo á la Corona, ha llenado de júbilo y satisfacción al Senado.

Por ello venimos todos, unánime y espontáneamente, á felicitar á V. M., y á congratularnos, con la España entera, por la grata esperanza de un próximo acontecimiento, de gran ventura para la nación y para la persona y dinastía de V. M. Porque siendo la Monarquía hereditaria, la mejor institucion para las naciones, lo es muy particularmente para la española, en la que desde tiempo inmemorial se halla profundamente arraigada, y contribuye mucho á su duracion y pacífica existencia, la legítima y directa descendencia de sus Monarcas.

Y á V. M. Señor, el Rey, felicitamos tambien por esta fausta esperanza, y por la dicha que os cabe, de ser el destinado por la Providencia, para la continuacion de la preclarísima estirpe de Borbon, en la Corona de España.

Pidamos á Dios, Señora, que nos deje ver realizadas tan gratas esperanzas, y que nos dé por largo tiempo, bajo la benigna Autoridad de V. M., la paz y ventura, de que tanto ha menester nuestra patria.»

Y S. M. se dignó contestarle:

«Agradezco al Senado sus sentimientos de lealtad y adhesion á Mi Persona, y ojalá que la divina Providencia me conceda la dicha de poder presentar al Senado, en su día, un Príncipe capaz de regir los destinos de esta nacion leal, y de labrar su dicha á la sombra tutelar del Trono y de las instituciones.»

El Presidente del Congreso de Diputados dirigió igualmente la palabra á S. M. en esta forma:

«Señora: Venimos á tener la honra de felicitar á V. M. y á vuestro Augusto Esposo, por el fausto suceso que hoy llena de alegría á toda la nacion.

Motivo de júbilo ha sido siempre para los españoles ver asegurada en la línea de sus Príncipes la sucesion directa, que tanto puede contribuir á la pública felicidad y á la dicha doméstica del Monarca; pero nunca ha debido serlo con mas razon que en los tiempos presentes, en que conmovidas las sociedades en sus antiguos cimientos, no tienen mas amparo que la Monarquía constitucional, sostenida por la lealtad de los pueblos.

El Congreso de los Diputados, fiel representante de la nacion, ve en el anuncio venturoso que nos trae á vuestra presencia, una prueba mas de la especial predileccion con que el cielo vela por la suerte de la noble España, y por la de sus amados Reyes; y confia que esta vez, querrá la divina Providencia que se realicen tan halagüeñas esperanzas, concediéndonos una nueva prenda de estabilidad en la dinastía, y de seguridad en las instituciones.

Nosotros, Señora, hacemos fervientes votos por

que así se verifique, y rogamos sumisamente á V. M. se digne acogerlos con benevolencia.»

Al cual S. M. contestó de esta manera:

«Señores Diputados: Agradezco los sentimientos de adhesion y lealtad que acabais de manifestarme.

Avivan grandemente mis naturales deseos de ser Madre, la decision que tengo de consagrar el hijo ó hijos que quiera el cielo concederme, á labrar la dicha de mis leales y queridos pueblos; pueblos en cuya gloriosa historia, está consignada con caracteres imperecederos, el sacrosanto respeto de la religion de sus padres, y la acrisolada lealtad á sus Reyes.

Dichosos vosotros, señores Diputados, en ser los Representantes de tan gran nacion; y mas dichosa Yo mil veces, de haberme concedido la Providencia la honrosa mision de conducirla por el camino de su dicha, á que tanto pueden contribuir el cumplimiento exacto de las leyes, y la consolidacion de las instituciones.

Tal es mi propósito, señores Diputados, y por este camino, y con el auxilio de la divina Providencia, lograremos entre todos llevar á la Monarquía española al porvenir venturoso de que por tantos títulos es merecedora.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo llegado á esta corte D. Antonio Escudero, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha encargado en el día de hoy del despacho de su destino, y cesado por consecuencia D. Manuel María Moreno que lo desempeñaba interinamente, quedando S. M. satisfecha del celo, laboriosidad é inteligencia con que se ha conducido.

Madrid 18 de Julio de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. acerca de la posibilidad de establecer en esa provincia alguna de las enseñanzas especiales á que se refiere la Real orden circular de 12 de Noviembre último, y de la exposicion que con este motivo han elevado los profesores del Instituto de segunda enseñanza, ofreciéndose á desempeñar gratuitamente las asignaturas de la carrera de comercio, ya que no es posible gravar los presupuestos con el nuevo gasto que habrá de ocasionar la creacion de una escuela mercantil, no obstante su utilidad reconocida. Enterada S. M., se ha dignado acceder á la instancia de los referidos catedráticos, mandando que se les den las gracias en su augusto nombre y se publique este acto de desprendimiento en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1851.—Arteta.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaria.—4.º Negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Narciso Cepedano, Alcalde-Corregidor de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente,

en que el Juez de primera instancia de Santiago pide autorizacion para procesar á D. Narciso Cepedano, Alcalde-Corregidor de la misma ciudad; y de él resulta:

Que con fecha 4 de Agosto próximo pasado se comunicó al dicho Alcalde-Corregidor una Real orden, por la que se dispuso cesase en el cargo de Secretario-Contador del gran hospital de Santiago, D. Angel Montero y Patiño, nombrando para que le reemplazase á D. José María Fernandez Crespo, previniéndose á Patiño, al trasladársele aquella, que en el momento en que la Junta interventora diese posesion al nuevamente nombrado, hiciese entrega de la Secretaría y demas que estaba á su cargo, con lo que se conformó Patiño, que contestó en 7 del mismo mes las órdenes de la Junta para hacer instantáneamente entrega de la Secretaría, caja y archivo:

Que dada posesion de dicho cargo á Fernandez Crespo; y teniendo obligacion de vivir dentro del hospital para cumplir con prontitud los deberes que aquel le impone, entre los que se cuentan principalmente el de dar fe en su calidad de escribano público de los testamentos que se ocurran hacer á los enfermos; y siendo asimismo uno de los emolumentos anejos á aquel cargo el goce de la habitacion dentro de aquel establecimiento, se requirió á Patiño para que desocupase la casa que habitaba, solo como tal Secretario, á lo que se negó difiriendo su cumplimiento:

Que habiendo trascurrido un mes sin que desalojase la casa contra lo que el mismo habia ofrecido, le previno el Alcalde-Corregidor con fecha 7 de Setiembre, que dentro del improrogable término de tercer día dejase libre la casa que hasta entonces habia habitado en virtud de aquel cargo; y que asimismo se dedicase con mas empeño y asiduidad al recuento é inventario de papeles y documentos que estuvieren á su cargo; pero no habiéndolo verificado, dispuso con fecha del 12 se le hiciese saber que en el acto la desocupase; y que no ejecutándolo, se procediese inmediatamente á hacerlo, depositando los enseres que en la misma hubiere en el local que el Celador de barrio designase:

Que hallándose fuera de la ciudad el Alcalde-Corregidor al tiempo de cumplimentarse dicha orden, acudió Patiño al juzgado de primera instancia pidiendo que se le amparase en la posesion y que se mandase al Corregidor suspendiese todo procedimiento; y como accediese á ello el juzgado y lo hiciese saber al que á la sazón desempeñaba interinamente aquel cargo, que en efecto obedeció las órdenes del juzgado, luego que Patiño desocupó la casa, que fue en 28 de Setiembre, entabló acusacion contra el Alcalde-Corregidor por haber usurpado las atribuciones del juzgado, y de haber hecho uso de apremios ilegítimos, pidiendo en su consecuencia la formacion de causa; y como á pesar de que el juzgado creyó que no habia méritos para ello, resolviese la Audiencia del territorio que procediese con arreglo á derecho, oyendo las pretensiones de Patiño, el juzgado, despues de oír al Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia permiso para procesarle, el cual le fue denegado, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 7.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos bajo su responsabilidad estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que la casa que ocupaba D. Angel Montero y Patiño, es una dependencia del hospital general de Santiago, destinada para habitacion del que desempeñaba el cargo de Secretario-Contador del mismo, formando parte de sus emolumentos el derecho

de habitarla; y que no disfrutándola por contrato hecho con el establecimiento, ni pagando inquilinato, sino en virtud de aquel nombramiento, nada tenía que ver la Autoridad del juzgado, cuyas atribuciones de ningún modo usurpó el Alcalde-Corregidor al disponer que aquel la desocupase:

Considerando que las providencias y disposiciones de dicha Autoridad no tuvieron otro objeto desde un principio que el de cumplimentar la Real orden de 13 de Julio último, por la que se separó de dicho cargo al Montero, sin que por su observancia y exacto cumplimiento incurriera en responsabilidad de ninguna clase, según el art. 7.º de la ley citada;

El Consejo Real opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Dirección de Administración.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se ha servido comunicar á la Dirección de mi cargo con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina se ha servido mandar que se proceda al arrendamiento del Teatro Real por el término de un año, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga lo conveniente á su ejecución, y que se publiquen los oportunos avisos en la *Gaceta* y *Diario* de esta capital.»

Pliego de condiciones aprobado por S. M. que se cita en la Real orden preinserta.

1.ª Se arrienda el Teatro Real por un año, á contar desde el día 1.º de Setiembre del actual y terminando en el 30 de Agosto de 1852. Concluido este arriendo, el empresario será preferido para el siguiente en igualdad de circunstancias.

2.ª El empresario ha de formar compañía para la representación de ópera italiana, y deberá sostener este espectáculo por un tiempo que no bajará de seis meses á su elección, dándose por lo menos 120 representaciones de dicho género en cada año teatral.

3.ª La empresa podrá dar bailes escénicos y de máscara con sujeción á los reglamentos vigentes.

4.ª Se concederá á la empresa el uso de los muebles existentes en el edificio y destinados á la comodidad y buen servicio del público, del escenario y de los artistas, así como también el de las decoraciones, aparatos de alumbrados de todo género, trajes, armas, archivos de música, billetes, y en general de cuantos enseres constituyan la actual dotación del Teatro, exceptuándose los que corresponden al servicio de los palcos de SS. MM., con los de sus salones de descanso.

5.ª También podrá la empresa hacer uso de todas las localidades del edificio, á excepción de los referidos palcos de SS. MM. y sus salones de descanso, de las habitaciones destinadas á los funcionarios que se expresan en la condición 13.ª, y de las de que con anterioridad hubiere dispuesto el Gobierno. La empresa no podrá exigir mas localidades que las que se le hubieren destinado al tiempo de dar principio al contrato de arriendo.

6.ª Las oficinas de la empresa quedarán desocupadas de gente una hora despues de concluida la función de noche, y á las doce de esta en los días que no haya función. Todas las llaves del edificio quedarán durante la noche en poder del conserje.

7.ª Se facilitarán á la empresa mediante recibos todos los efectos, de los existentes, que esta necesitare para el servicio artístico de las funciones escénicas. Concluido este servicio, se devolverán aquellos por los dependientes de la empresa á los respectivos depósitos, y se cancelarán los recibos correspondientes. En caso de extravío, la empresa abonará el valor del objeto extraviado por la tasación del inventario; y si alguno sufre deterioro mayor del que corresponda al uso regular del mismo, la empresa abonará el coste de su reparación.

8.ª La empresa no podrá hacer refundición, reforma, variación ni alteración en ninguno de los efectos que actualmente pertenecen en propiedad al Teatro Real, ni se consentirá sacarlos del edificio con ningún motivo.

9.ª Todos los muebles, papeles del servicio escénico y demás efectos de cualquier género que use la empresa para el desempeño de las funciones escénicas, fuera de los que actualmente existen, se incluirán en los inventarios de la casa en el hecho de haber servido una sola vez, é ingresarán en los respectivos depósitos para ser suministrados cuando de nuevo se necesiten, bajo las mismas reglas que los hoy existentes, no pudiendo por lo tanto la empresa bajo ningún concepto hacer uso de objetos alquilados. Todos los de que se trata en esta condición, construidos y usados nuevamente por la empresa, por cualquier título que sea, quedarán á favor del Teatro, concluido el arriendo, en compensación del usufructo que á la misma se concede respecto de los que existen actualmente; exceptuándose de esta regla los trajes y las decoraciones que haga, los cuales podrá utilizar el empresario despues del arriendo como mejor le convenga.

10.ª Para los efectos prevenidos en la condición 7.ª, registrará el inventario descriptivo y justipreciado existente en el establecimiento; y en cuanto á los efectos que nuevamente se agreguen procedentes de las adquisiciones de la empresa, se señalarán sus valores por los que resulten de las cuentas ó facturas que la misma ha de entregar con los efectos respectivos.

11.ª La empresa no podrá disponer del palco núm. 40 del piso principal, que estará siempre á disposición del Gobierno, y el núm. 41 estará también diariamente á su orden hasta la una de la tarde.

12.ª Las obras precisas para la conservación y reparación del edificio hasta el coste de 20,000 rs. vn. en cada año teatral serán pagadas por la empresa; pero así estas como todas las demás han de ser dispuestas por el Gobierno, y ejecutadas por los encargados de este: el exceso de los gastos en el caso de necesitarse mayores cantidades para la ejecución de las obras precisas de conservación, será abonado por el Gobierno.

13.ª A excepción de los empleados y dependientes del Gobierno encargados del edificio y sus efectos, conforme al reglamento interior de la casa, los demás individuos que compongan el personal del Teatro Real, con destino á todos y á cada uno de los ramos de su servicio, serán pagados por la empresa, con la cual se entenderán exclusivamente en todo lo que se refiera á sus contratos, seguridades y cumplimiento de estos y demás incidencias que corresponden.

14.ª La empresa pasará al Gobierno nota de todos los individuos contratados, con expresión de los sueldos convenidos, tiempo y circunstancias especiales de sus ajustes respectivos.

15.ª La empresa no podrá abrir abono, ni exigir cantidad alguna al público sin la previa publicación de las partes principales que han de componer la compañía durante el tiempo por el cual se anuncie el abono.

16.ª La empresa satisfará los derechos de licencia correspondientes á los teatros de primer orden, y pagará las contribuciones que á su industria corresponden.

17.ª La empresa abonará también los gastos del alumbrado del edificio, incluidos los salones y piezas del servicio de SS. MM., conservando para todos, los aparatos establecidos; iluminándose hora y media antes de empezarse la función todos los tránsitos de telon adentro, y una hora antes los de telon afuera.

18.ª Será igualmente de cuenta de la empresa el surtido de los depósitos de agua y el pago de cuatro bomberos que han de destinarse al servicio de las bombas de incendio. El servicio de estos se verificará de manera que constantemente se hallen dos dentro del edificio, y reunidos los cuatro durante la función, y hasta despues de hecha la primera requisa.

19.ª La empresa estará obligada á la observancia de los reglamentos de policía teatral establecidos ó que se establecieren.

20.ª Se entienden aplicables á la empresa del Teatro Real todas las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de los del reino de 7 de Febrero de 1849, y que no estuviesen variadas ó suprimidas en las condiciones del contrato de arriendo, quedando expresamente relevada de las obligaciones que imponen los artículos 63, 73, 75 y 76 del mismo.

21.ª La empresa satisfará al Gobierno mensualmente y por todo el tiempo que durare el contrato la cantidad que resulte de la subasta, esté ó no el Teatro Real en funciones.

22.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración de este Ministerio el día 14 de Agosto próximo á la hora de las dos de la tarde. Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y con su respectivo lema, expresando la cantidad mensual que ofrezcan satisfacer con arreglo al modelo que acompaña. A cada pliego se unirá certificación que acredite haber depositado en el Banco español de San Fernando por cuenta del licitador 20,000 rs. en metálico para poder interesarse en la subasta; acompañando igualmente otro cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposición. Abiertos los pliegos se leerán las proposiciones y se adjudicará el remate en favor de aquel que conformándose con todas las demás condiciones de este pliego ofreciere mayor cantidad. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán por espacio de media hora las mejoras que se hiciesen, quedando cerrada la subasta al concluir este tiempo, y adjudicado definitivamente el arriendo en favor del mejor postor.

23.ª El remate no se considerará válido hasta que obtenga la Real aprobación.

24.ª El empresario depositará en el Banco español de San Fernando en el término de 48 horas despues de la adjudicación, como fianza del contrato con el Gobierno, 200,000 reales en metálico, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 al curso de la plaza.

25.ª El empresario pagará también los gastos de escritura y de dos copias que de ella han de sacarse, una para el Ministerio de la Gobernación del Reino, y otra para la conservaduría del Teatro Real.

26.ª El contrato será intrasmisible sin la autorización previa del Gobierno, que deberá solicitar la empresa en el caso que así lo intente.

Modelo que se cita en la condición 22.ª

Me obligo á tomar en arrendamiento el Teatro Real bajo las condiciones expresadas en el pliego publicado al efecto en la *Gaceta* de Madrid y aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Julio próximo pasado, ofreciendo, con arreglo á la 22.ª, la cantidad mensual de () rs. vn.
Madrid &c.

Madrid 18 de Julio de 1851.—El Director, Bonifacio Fernandez de Córdoba.

REALES DECRETOS.—En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del cuartel de San Vicente de aquella capital, de los cuales resulta: que varios interesados en el cultivo de ciertos campos en la partida de Vera, acudieron al Alcalde de Alboraya en 24 de Abril de 1850, manifestándole que los arrendatarios de las tierras superiores limitrofes á los azarbes por donde discurrían las aguas de las fuentes de la Reina, Panach y el Sant, con que exclusivamente habían regado siempre dichos campos (como que sobre ellos pesaba la conservación del puente por donde aquellas atravesaban el camino azagador de Vera), habían obstruido el paso de las mismas con paradas de barro y estacas, y las aprovechaban por medio de norias, y sacándolas á brazos, de lo cual se seguía para los exponentes la privación del riego y los daños consiguientes; y habiendo pasado el Alcalde esta manifestación al Ayuntamiento, acordó el mismo que se hiciese un reconocimiento por los peritos que designó, y se le informase por estos acerca del derecho respectivo al aprovechamiento del agua: que el dictámen de los peritos fue, en cuanto al primer extremo, que en las tierras que nominalmente designaron, había en medio del azarbe malecones de barro y

cañas, ó estacas, y en tal cual parte estaba dicho azarbe sucio, hallándose destinado alguno de dichos malecones á lavadero ó fregadero, con lo cual el agua de dichas fuentes quedaba completamente cerrada; y respecto del segundo extremo, que el riego reclamado por los exponentes era el natural de sus campos, pero que no por eso debía privarse á los dueños de los superiores de sacar el agua por medio de norias ú otro artefacto cuando aquella discurriese sin tropiezo por el azarbe, pues á ello les daba derecho por una parte el tratarse de agua corriente, y por otra el nacer algunas fuentes en el cauce mismo del azarbe: que en vista de la precedente información acordó el Ayuntamiento en 4 de Mayo inmediato que los arrendatarios de los campos superiores quitasen dentro del tercero día los malecones, paradas y demás que impidiese el libre curso de las aguas en cuestión, y de no verificarlo se llevase á efecto á sus costas; y como llegado este caso de que notificado el acuerdo el 9 del propio mes, el 13 no se le hubiese dado cumplimiento por los requeridos, dudó el Alcalde si debía verificarlo por sí, y elevó el expediente á la resolución superior: que el 27 del referido mes de Mayo dedujeron los propietarios de los campos superiores un interdicto de amparo ante el expresado Juez de primera instancia contra los mismos que habían recurrido al Ayuntamiento, porque reciente y repetidamente habían destruido las paradas con que rebalsaban el agua para usar del derecho que de inmemorial decían corresponderles de aprovecharla sacándola con norias, á brazos y de otros modos, expresando que las tierras, para las cuales pretendían los despojadores usar de tales aguas, eran de huerta y arrozales; y fundando su derecho exclusivo al aprovechamiento en que las aguas eran de su propiedad particular, porque provenían de fuentes nacidas en terreno limitrofe y las mismas regaderas abiertas en sus campos: que concedido el interdicto por el Juez, los condenados en él acudieron al Gobernador excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, oponiendo á las alegaciones de los dueños superiores: primero, que las fuentes en disputa no podían ser de propiedad particular, porque generalmente nacían en los linderos de los campos en medio de acequias, azarbes y regaderos de uso público; segundo, que lejos de haber servido sus aguas para dichas tierras superiores tenían estas establecido y corriente un riego particular llamado de Calvet, nombre de la partida á que pertenecen; y tercero, que las referidas aguas no podían menos de haber estado destinadas á la otra porción de su pertenencia llamada de Vera, porque no existían otras con que haberlas hecho, como lo eran, de regadío, cuyas reflexiones indujeron al Gobernador á acceder á sus deseos; y por insistir el Juez en que las aguas eran de propiedad particular y la cuestión de sus atribuciones, formalizó aquella Autoridad esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la superioridad y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando que, prescindiendo de la responsabilidad en que incurrieron los interesados en la partida de Vera llevando á efecto por sí mismos sin la autorización debida lo que había acordado el Ayuntamiento (cuyo punto es extraño á la cuestión de competencia), el Juez de primera instancia debió reconocer que el caso presente estaba comprendido en la prohibición de que habla la Real orden que se ha citado; porque en primer lugar bastaba que se tratase del interes colectivo de una partida ó comun de regantes para que fuese natural y legítima la intervención de la Autoridad administrativa; y en segundo lugar, la mera circunstancia de ser de regadío las tierras de la partida de Vera, como lo reconocen los mismos propietarios de las de Calvet, y no haber otras aguas con que fertilizarlas mas que las secuestradas por estos, prueba de un modo incontestable que el último estado de cosas era que dichas aguas discurriesen como lo dispuso el Ayuntamiento, en cuyo caso esta providencia, como reducida á remover los obstáculos que impedían la continuación de aquel último estado de cosas, lo fue de mera policía rural, y cabía, no solo en las atribuciones de dicho cuerpo, sino en las del Alcalde por sí solo con arreglo al artículo y párrafo de la ley que también se ha citado, salva la reclamación en forma que pueda hacerse de la propiedad exclusiva de las aguas, pero en juicio plenario, posesorio ó petitorio;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna de Tenerife, de los cuales resulta: que D. Pedro Paroy, vecino de esta última ciudad, fundó y dotó á sus expensas en 1761 la ermita de San Francisco de Paula en el Pago de las Tahonillas con el objeto de que sus vecinos no dejasen de oír misa los días de precepto por la distancia á que se halla la parroquia, nombrando por su capellan á su propio hijo D. Manuel Francisco Rodríguez, y gravando despues por su testamento la misma hacienda de las Tahonillas con la carga de 32 misas anuales que perpetuamente debían celebrarse en los meses de invierno y verano, para que sin desatender las faenas del campo pudiesen dichos vecinos cumplir con el indicado precepto: que las hijas y herederas de este fundador, no pudiendo cuidar por sí del aseo de la ermita y de promover la antigua devoción á su titular, cometieron este encargo al presbítero D. Tomas del Castillo, cediéndole al efecto la hacienda de las Tahonillas y el derecho de patronato; y muerto este poseedor, fue enagenada la hacienda en 1837 en pública subasta, con arreglo á la última voluntad de aquel, recayendo en D. Antonio de Castro, con exclusion expresa de la ermita, por ser cosa sagrada: que poco antes de esta adquisición, viviendo todavía el presbítero Castillo, fue visitada la ermita por el diocesano, que la halló, según se hizo constar, en buen estado de decencia y como era de esperar del celo cristiano que distinguía al poseedor; y como despues de serlo Castro no se

le diese el destino propio, y reconvenido sobre el particular, pretendiese este que no era mas que un oratorio privado, se promovió un expediente, en el que por Castro se presentaron ciertas diligencias judiciales, comprensivas entre otros documentos de un plano de las Tahonillas, con todas sus entradas y salidas, figurando entre ellas un callejon formado por dos paredes colaterales, con su entrada ó paso que conducía desde el camino llamado de Enmedio á la ermita, y casas situadas á 36 varas de distancia: que contra estas pretensiones del diocesano dedujo Castro recurso de fuerza, que fue denegado, declarando que aquel no la hacia en disponer la reparacion, aseo y reconciliacion de la ermita; y como todavia pretendiese eludir la accion de dicha Autoridad acudiendo á la del Intendente para que enagenase el santuario como no comprendido en los bienes devueltos al clero secular, no fue estimada su instancia, sino que por el contrario se mandó que fuera entregada la ermita al diocesano: que esto no pudo verificarse sino por medio de la entrega de la llave, porque al pretender hacerlo en forma mas solemne hallaron, primero cerrada la puerta que daba entrada por el camino Real, y despues supieron que esta habia sido condenada, destruidas las paredes, y labrada y plantada de nopales la antigua via, cuyas novedades no creyó el Intendente de sus atribuciones destruir; y como el ordinario invocase para este efecto la Autoridad del Juez de primera instancia referido, considerándolo como una consecuencia del decreto dictado en el recurso de fuerza, falló este y confirmó luego la Audiencia, que no comprendiendo aquel decreto mas que la reedificacion, aseo y reconciliacion de la ermita, no podia el auxilio del brazo secular salirse de estos límites, ni por lo mismo extenderse á hacer alteracion alguna en la hacienda que afectase de cualquier modo la propiedad del poseedor á la libertad del predio, para lo cual debia preceder el correspondiente juicio ante Juez competente: que en vista de tal resultado se dirigió el Rdo. Obispo á Mi Gobierno, y este por Real orden de 15 de Marzo de 1849 declaró, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, que estaba en su lugar la conducta del Juez y de la Audiencia, y que el único recurso legal que quedaba al reverendo Obispo para hacer pesar la servidumbre de paso sobre la propiedad de Castro era citar y vencer á este en el juicio oportuno, encargando no obstante por efecto de un piadoso anhelo para que se evitara todo estrépito de juicio y las consiguientes dilaciones que entorpecerian la pronta habilitacion y uso de la ermita, que el entonces Jefe político de aquellas islas interpusiese su autoridad para que se terminaran todas las cuestiones por avenencia, y se facilitase la entrada apetecida: que en cumplimiento de esta última parte, la referida Autoridad política se dirigió á Castro: mas como las pretensiones de este se encaminasen á la supresion de la ermita, y las de aquel partiesen de la base de su conservacion, no pudo haber conformidad; y requerido en consecuencia el expresado Jefe por el diocesano para que usara de las facultades que tratándose de la via pública le concede la Real orden de 27 de Mayo de 1846, dispuso en efecto que el Alcalde de la Laguna intimase á Castro que dentro de ocho dias restituyese el paso á la ermita al ser y estado que tenia antes de la usurpacion, bajo la multa de 4000 rs. y apercibimiento de hacerlo á su costa: que contra esta providencia acudió Castro al ya Gobernador proponiendo declinatoria de jurisdiccion; pero fue desestimada, mandándose llevar á efecto el restablecimiento con sujecion al plano levantado por el recurrente, y formar las diligencias oportunas, aplicando la propia Real orden de 27 de Mayo de 1846 para recobrar otra porcion de terreno usurpado por los antecesores de Castro, que formaba delante de la ermita la plaza donde se verificaban las procesiones: que cumplida esta providencia por el Alcalde en su primera parte, acudió Castro al juzgado proponiendo un interdicto de despojo contra aquel y los ejecutores materiales como simples particulares; mas antes de que tuviera estado para fallarse, manifestó el Alcalde al Juez el verdadero origen y naturaleza del hecho, y avisó al propio tiempo al Gobernador, y reclamado por este el conocimiento del asunto, alegó Castro entre otras cosas que habian prescrito todos los derechos que pudieran invocarse sobre la capilla para el uso público, y que la entrada en cuestion no tenia mas objeto que el acarreo y demas necesidades de la finca, por cuya razon habia estado en su derecho, usando solo de la que tenia en otra direccion, á pesar de lo cual falló el Juez que debia sobreseer en el juicio de interdicto: que reclamada esta providencia ante el superior, la confirmó en cuanto se declaraba por ella improcedente el interdicto, mas no en cuanto á la imposicion de servidumbre en la hacienda de Castro, respecto de lo cual se mandó al Juez sostener la competencia, caso de insistir el Gobernador en reclamar su conocimiento; y creyendo ver esta Autoridad en tal reserva una provocacion de conflicto cuando la puso en su conocimiento el Juez, la rechazó como improcedente, en cuyo estado han sido elevados á Mi Gobierno los autos y el expediente:

Visto el art. 41 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido que se declare incompetente por sentencia firme, debe remitir los autos dentro de segundo dia al Jefe político, haciendo poner al escribano actuario, en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos, y certificacion de su remesa:

Considerando, 1.º Que en el hecho de declarar el Juez, y confirmar la Audiencia, que no procedia el interdicto de despojo propuesto por Castro, quedó reconocido por la Autoridad judicial que no estaba en sus atribuciones entrar en el exámen de la conveniencia ó justicia de la medida del Gobernador, contra la que se habia intentado aquel juicio, ni por lo tanto acceder á las pretensiones de dicho interesado de dejar sin efecto por este medio aquella providencia.

2.º Que siguiéndose de aqui forzosamente la inhibicion clara de dicha Autoridad judicial de toda intervencion encaminada á alterar sumariamente el estado de cosas creado por la providencia del Gobernador, la salvedad hecha por la Audiencia no puede (so pena de una contradiccion inconcebible) envolver el supuesto de que es de sus atribuciones declarar si ha de subsistir ó no desde el momento la via restablecida, sino que únicamente cabe mirarla como una reserva para el caso de que, partiendo del hecho consumado del Gobernador á que no se cree con facultades para llegar, se intente el juicio plenario de libertad ó servidumbre.

3.º Que de este no ha podido pretender nunca cono-

cer el Gobernador, ni debió por lo mismo reputar como provocacion de conflicto lo que requeria un supuesto inadmisibile; y pues que su reclamacion no pudo menos de concretarse al juicio pendiente, que era el sumarísimo de amparo, y reconocida en él su incompetencia por la Autoridad judicial, está expedido el conocimiento de la administrativa en todo lo que no sea el juicio plenario comun, y es llegado el caso del artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar que no hay competencia pendiente que decidir; y en mandar que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia de la Laguna para el solo efecto de verificar el extracto y remesa en término de segundo dia de que habla el decreto referido.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

CANAL DE ISABEL II PARA LA CONDUCCION DE AGUAS A MADRID.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el dia de la fecha en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES. Rs. vn.
Suma anterior.....	30.306,000
Sr. Conde de la Puebla del Maestre.....	4,000
Sr. D. Sebastian de Oteo.....	8,000
Sres. Cerrajería y Gallo.....	460,000
Sr. D. Juan Roiz.....	2,000
Sr. D. Gabriel Diaz.....	4,000
El Congreso de Diputados.....	32,000
Sr. D. Francisco Dorado.....	2,000
Sr. D. Santiago Montes.....	2,000
Sr. D. Manuel Fulgencio Lopez.....	2,000
Sr. D. Alejandro Peña Villarejo.....	8,000
Sr. D. Mariano de la Paz Garcia.....	8,000
Sr. D. Victoriano de Iturria.....	4,000
Sr. D. Laureano Vances.....	2,000
Sr. D. Aniceto de Alvaro.....	8,000
Sr. Duque de Medina de las Torres.....	8,000
Sra. Doña María Fernanda Pablos.....	2,000
Sr. D. Santiago Caveng.....	2,000
Sr. D. José de Aguirre.....	8,000
Sr. D. Antonio Lerroux.....	2,000
Sr. D. Manuel Andres y Soria.....	2,000
Sr. D. Victor Tomas Muro.....	8,000
Sr. D. Fernando de Cutolí.....	2,000
Sr. D. José Andres de Oteiza.....	2,000
Sr. D. José Segundo Ruiz.....	8,000
Sr. D. José de Isla Fernandez.....	32,000
Sr. D. Emilio Bernar.....	8,000
Sr. D. Facundo Andres Gomez.....	2,000
Sr. D. Eduardo Verdes y Acedo.....	2,000
Sr. D. Julian Verdes Asbreke.....	2,000
Sr. D. Francisco Cabezuolo.....	8,000
Sr. D. Juan Matallana.....	2,000
Sr. Conde de Polentinos.....	16,000
Sr. D. Pedro María Fernandez Villaverde.....	8,000
Sr. Duque de Berwick y Alba.....	40,000
Sr. D. Domingo de Norzagaray.....	80,000
Sr. D. Ventura de Gonzalez Romero.....	40,000
Sr. D. Cirilo Bahia.....	4,000
Sr. D. Valentin Montes y Soriano.....	42,000
Sr. D. Modesto de la Fuente.....	2,000
Sr. D. Manuel Maria Alvarez.....	20,000
Sr. D. Gonzalo Gonzalez.....	8,000
Sr. D. Francisco Moratilla.....	4,000
Sr. D. Antonio Puigdollés.....	4,000
Sr. Marques de Cusano.....	8,000
Sr. D. Luis Martinez Leganés.....	4,000
Sr. D. Manuel Secades.....	8,000
Sr. D. Emilio Santillan.....	8,000
Sr. D. Andres de Cela.....	8,000
Sr. D. Fernando Caspe.....	8,000
Sr. D. Manuel Cocedo.....	8,000
Sr. D. Pedro Cros.....	8,000
Sr. D. Mariano Lorente.....	8,000
Total general.....	30.928,000

Madrid 18 de Julio de 1851.—El Vocal del Consejo, Secretario interino, Francisco M. Serrano.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Instruido en estas oficinas el oportuno expediente sobre expedicion por duplicado de una certificacion de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos, señalada con el núm. 22 de reales 101.905.30 mis., expedida á favor del señor Marques de Peñafior y Cortes de Graena, y habiéndose cumplido todas las formalidades que para semejantes casos se previenen por las Reales órdenes de 26 de Junio de 1837 y 29 de Julio de 1842, la Direccion ha acordado que quede fuera de la circulacion el expresado crédito, procediéndose desde luego á su cancelacion en los asientos de su referencia.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Julio de 1851.—P. A., Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA.

Departamento de Cartagena.

Habiendo dispuesto el Excmo Sr. Comandante general de Marina de este departamento, por consecuencia de lo determinado en Real orden de 26 de Febrero del corriente año, que en los dias 11, 12, 15, 16, 17 y 18 del mes de Setiembre próximo venidero, y de nueve á doce de la mañana tengan lugar en la capital del mismo los exámenes para las piras á la clase de terceros pilotos particulares ó del comercio, los matriculados de las provincias marítimas que comprende y que se hallen en el caso de optar á dicha clase, se presentarán con la anticipacion oportuna al segundo Jefe del mismo departamento, como Presidente de la Junta examinadora, provistos del competente expediente formado por los

Comandantes de marina respectivos, en el que han de acreditar sus navegaciones, estudios y demas requisitos prevenidos en la ordenanza y Reales órdenes vigentes, y que son indispensables para poder ser examinados.

Lo que de orden de S. E. se hace saber al público, insertando este aviso en la Gaceta de Madrid, segun está mandado, Cartagena 10 de Julio de 1851.—Alfonso José Franco, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santos Hidalgo, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de esta villa de Escalona y su partido, que de ser así y estar ejerciendo el infrascrito escribano de su número da fe &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías y memorias fundadas en la villa de Maqueda por Juan Martinez Hierro Ampuero y Diego Lozano, D. Alonso Carrillo, Valentin Cuellar, Francisco Rojas, María Diaz, Pedro Rodriguez de Riofrio, Blas Hernandez, fray Luis de Guzman, Juan de Campos y su muger, y agregacion que hizo Alonso de Campos, Doña Mariana Perez de Unzueta, Doña Francisca Loarte, Doña Inés de Guzman, Cristóbal Pantoja, Doña María de Cárdenas, Rodrigo Arroyal y Antonio Vazquez, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza por medio de procurador con poder bastante á exponer el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer en las diligencias promovidas á solicitud del promotor fiscal del juzgado por quien han sido denunciadas las susodichas capellanías y memorias.

Dado en Escalona y Julio 8 de 1851.—Santos Hidalgo.—Por mandado de S. S., Vicente Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de número de la misma doctor D. Claudio Sanz y Barea, y á voluntad de su dueño, se saca á pública subasta una casa de libre disposicion, que no ha pertenecido á mayorazgo ni á bienes nacionales, sita en esta corte y su calle de San Roque, números 24 y 26 antiguos y 8 moderno de la manzana 448: tiene de sitio 7,265 pies y un cuarto de otro; consta de sótanos, piso bajo, principal, segundo y bardillas trasteras y una vidriera. No se admite postura que no cubra la cantidad de 400,000 rs. vn. metálicos, á rebajar cargas, que ascienden á 11,636 rs. y 3 mrs. vn. Los gastos judiciales del remate y su aprobacion, así como los de escritura, serán satisfechos por el vendedor. Los derechos que se devenguen por la venta á la Hacienda pública serán por cuenta del comprador. Se señala para que tenga efecto el remate el dia 4 de Setiembre á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial. Quien quisiera hacer proposicion acuda á dicho juzgado y escribanía, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

Madrid 7 de Julio de 1851.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, y á consecuencia de exhorto de la Subdelegacion de Rentas de Ciudad-Real, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á Pedro Martinez Buendia, natural de Barqueros, hijo de Diego y de Isabel Buendia, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en la cárcel nacional de aquella capital á contestar á los cargos que le aparecen en causa pendiente en dicha Subdelegacion por aprehension de pólvora de contrabando; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1851.—Manuel Maria Cárdenas.

Ignorándose el paradero de Doña Vicenta Ruiz, ó sus representantes, y siendo necesario enterarles de una providencia dictada en 7 de Junio último en autos que siguen los herederos de D. Manuel Matute con D. Ignacio Francisco de Urrutia, se les cita, llama y emplaza por término preciso de nueve dias, para que dentro de él comparezcan en el juzgado de primera instancia del Prado de esta corte y escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1851.—Garamendi.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por tercero y último término de 15 dias á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Capitan retirado D. Antonio Castellon, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Joaquin Gramaren, Subteniente de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del mismo regimiento Juan Salas Ramirez, á quien estoy procesando por el delito de segunda desercion y enagenacion de prendas; y usando de las facultades que se me conceden como fiscal, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Juan Salas Ramirez para que se persone en la guardia de prevencion del cuartel del Soldado en el improrogable término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la fecha, á dar sus descargos; que si así lo hace le guardará justicia, y de no verificarlo en el referido plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra ordinario y por el delito que merezca mayor pena de los que se le acusa, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.; rogando

á los Sres. redactores de la *Gaceta* y *Diario* oficial se sirvan insertarlo en sus apreciables periódicos.

Madrid 11 de Julio de 1851.—Joaquín Gramaren.—Por su mandado, José Castells.

D. Fernando José Rosado, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes en concepto de libres, dotacion de la capellanía fundada por D. Fernando Guerrero, para que en el término de 30 días improrrogables acudan á mi juzgado á deducir las acciones que les competen en los autos que en el mismo y ante el infrascrito se siguen sobre adjudicacion de dichos bienes, que si así lo hicieren serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario en su ausencia y rebeldía se determinará lo conducente, pues así lo tengo mandado en providencia de 5 del corriente.

Dado en la ciudad de Málaga á 7 de Julio de 1851.—Fernando José Rosado.—Por mandado de S. S., Antonio Garrido.

D. Miguel de las Mulas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio Collado, vecino de Utiel, para que en el término de 30 días, contados desde el día de hoy, se presente en este juzgado á responder al cargo que le resulta en la causa criminal que se le sigue por haber herido á su cuñado Modesto Fernandez el 26 de Junio último; en inteligencia que de lo contrario se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Requena á 10 de Julio de 1851.—Miguel de las Mulas.—Por su mandado, Cástor Mayoral.

D. Diego Bahamonde, magistrado honorario y Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Alcalá del Rio fundaron Don Anton Martín Peraza y su esposa Doña María de los Reyes Carranza, para que dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, que por primero, segundo y tercer término se les concede, se presenten á ejercitarlo en los autos que continúan sobre declarar libres dichos bienes á favor de quien corresponda; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado se dictarán las providencias que correspondan y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 8 de Julio de 1851.—Bahamonde.—Por su mandado, Narciso Sanchez de Nieva.

Licenciado D. Julian García Rodrigo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, contados desde la fecha en que este edicto se inserte en la *Gaceta* oficial del reino, á Diego Navarro Vichaleira, natural de la ciudad de Badajoz, para que se presente en este juzgado en dicho término á oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa seguida en su contra y otro por hurto de dos caballerías mulares y vagancia, y á cumplir la condena que por ella se le ha impuesto; entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á 7 de Julio de 1851.—Licenciado Julian García Rodrigo.—Por disposicion de dicho señor, José María Becerra.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de Marina, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestrante de Ronda, individuo de la sociedad económica de Amigos del pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la parroquial de Santa María de esta ciudad por Diego Franco, para que en el improrrogable término de 30 días, primeros siguientes á la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en mi juzgado por medio de procurador á usar de su derecho; bajo apercibimiento que pasado sin efectuarlo les parará perjuicio las providencias que recaigan, pues así lo tengo mandado en el expediente formado á instancia de parte.

Carmona 3 de Julio de 1851.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., José María Gonzalez.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de Marina, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestrante de Ronda, individuo de la sociedad económica de Amigos del pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Lora del Rio por el bachiller Gaspar Rodríguez Escamilla, para que en el improrrogable término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Madrid, se presenten en mi juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo les parará perjuicio las providencias que se dicten, pues así lo tengo mandado en expediente formado á instancia de parte.

Carmona 4 de Julio de 1851.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., José María Gonzalez.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de Marina, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestrante de Ronda, individuo de la sociedad económica de Amigos del pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la dotacion de una capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad por el licenciado D. Juan Espinosa de los Monteros, que hoy disfruta como capellan de la misma D. Miguel Florencio Gonzalez, para que en el preciso, preteritorio é improrrogable término de 30 días, primeros siguientes á la insercion de un ejemplar de este edicto en la

Gaceta del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan por medio de procurador á usar de su derecho; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo recaerá providencia á favor del pariente mas cercano al fundador.

Carmona 1.º de Julio de 1851.—Manuel María Mendez.—Por su mandado, José María Gonzalez.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de Marina, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestrante de Ronda, individuo de la sociedad económica de Amigos del pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la parroquial de San Pedro de esta ciudad por Leonor Barba Pelaez, para que en el improrrogable término de 30 días, primeros siguientes á la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en mi juzgado por medio de procurador á usar de su derecho; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo les parará perjuicio las providencias que recaigan, pues así lo tengo mandado en el expediente formado á instancia de parte.

Carmona 7 de Julio de 1851.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., José María Gonzalez.

Juzgado de la Intendencia general militar.—Los llamados Artime y Vera, que en el año de 1846 tenían á su cargo la agencia madrileña establecida en la calle de la Montera, y el nombrado Ronda, que en la misma época parece era apoderado especial del Sr. D. Fernando de Herrera, se presentarán en el término de ocho días en la casa-habitacion del Sr. D. Gerónimo María Betegon, asesor de este juzgado, que vive en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto segundo de la derecha, con objeto de prestar declaracion en causa criminal que se instruye.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, que por ausencia del de San Roman despacha negocios de su juzgado, dada en autos de testamentaria de Doña Josefa Romeo, se ha mandado citar y emplazar por término de 30 días, contados desde la insercion de este en la *Gaceta* del reino, á los herederos de Sor Joaquina del Espíritu Santo Vargas Machuca, religiosa profesa que fue en el convento de mínimas de Ecija, para que si algun derecho creen asistirles por razon de la hipoteca que á favor de aquella y para pago de cierta pensión constituyó la Doña Josefa Romeo en 26 de Octubre de 1822 sobre dos casas; una en el Arquillo de San Juan de Acre, y la otra que hace frente á las Lumbreras, bajo ciertos linderos, acudan á ejercitarlo por sí ó por apoderado en forma; apercibidos que pasados sin haberlo hecho, se procederá á la cancelacion de la misma sin otro emplazamiento, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su conocimiento se fija el presente en Sevilla á 9 de Julio de 1851.—Eduardo A. de Raya.

D. Diego Borrajo de la Bandera, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.

En virtud del presente hago saber que en este juzgado y por presencia del infrascrito se siguen autos á instancia de Genaro Morales y Andres Martinez, vecinos de esta ciudad, sobre que se declaren libres y divisibles los bienes que componen la dotacion del patronato familiar que en la santa capilla de la Purísima Concepcion de esta capital, sita en la iglesia de San Andres de ella, fundó Alonso de Flandes; y en su consecuencia, por auto de 3 de Junio último he mandado se llame por edictos y término de 30 días á las personas que se consideren con derecho á los citados bienes, para que se presenten á ejercitar el que crean asistirles, con la circunstancia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaén á 7 de Julio de 1851.—Diego Borrajo.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Perez.

Licenciado D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Logrosan y su partido, en la provincia de Cáceres, que de ser así y hallarse ejerciendo el actuarío da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Ferrer, para que se presente en este juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le siguió por delito de vagancia; apercibido que de no comparecer á oír dicha sentencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Logrosan á 5 de Julio de 1851.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Antonio Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar por la *Gaceta* y *Diario* de esta corte, y término de 30 días, como por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías y memorias fundadas en la iglesia-santaario de nuestra Señora de Loreto de esta dicha corte por D. Bernardino Fernandez de la Reañada, para que dentro de dicho término comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á usar del que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez togado de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi en el cumplimiento de un exhorto de la ciudad de Santiago, se publica la subasta á voluntad de su dueño de la casa sita en esta corte, calle del Duque de Alba, esquina á la del Meson de Patedes, números 1 y 2 modernos y 8 y 9 antiguos de la manzana 14, la cual comprende 4722 $\frac{3}{4}$ pies cuadrados superficiales, y está tasada en 236,414 reales á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el día 31 del actual á las diez en la audiencia de S. S.

Quien quisiere hacer postura acuda á dicho juzgado y escribanía que se le admitirá siendo arreglada.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1851.—Garamendi.

D. Cristóbal de Pascual, Ministro togado honorario de la Audiencia de Cáceres y Juez de primera instancia de distrito del Salvador de esta capital &c.

Hago saber como en este mi juzgado y por la escribanía del número del infrascrito, á solicitud de la parte de Doña Concepcion Ortiz y D. José Lopez del Rincon, vecinos de esta ciudad, he mandado convocar por edictos á todas las personas y parientes que se crean con derecho á los bienes de que se compone la dotacion de la capellanía fundada en el convento de Santa Isabel la Real de esta capital por Doña Ana de Alvarado y Luna á 4º de Noviembre de 1635 ante el escribano Martin de Orza y Navarro, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado y escribanía á usar del derecho que crean asistirles á los expresados bienes con los documentos que justifiquen su filiacion y entronque con la fundadora, por medio de procurador con poder bastante; pues si así lo hicieren serán oídos y su justicia guardada en lo que la tengan, parándolas de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 4º de Julio de 1851.—Pascual.—Por mandado de S. S., José Beltran.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del sábado 19 de Julio de 1851.

Lectura del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Estado.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 18 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 $\frac{11}{16}$.
Id. del 4 por 100.....	..	45 $\frac{1}{4}$.
Id. del 5 por 100.....	..	47 $\frac{1}{2}$.
Deuda sin interes.....	..	6 $\frac{15}{16}$.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 $\frac{5}{8}$.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	Par din.	

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-90. Paris, 5-25 á 8 d. v.

Alicante, $\frac{1}{2}$ d. Málaga, $\frac{1}{2}$ din. d.
Barcelona á ps. fs., par. Santander, $\frac{3}{8}$ pap. b.
Bilbao, $\frac{3}{8}$ b. Santiago, $\frac{1}{8}$ d.
Cádiz, par. Sevilla, $\frac{1}{4}$ pap. d.
Coruña, par. Valencia, $\frac{1}{4}$ id. id.
Granada, $\frac{3}{4}$ d. Zaragoza, $\frac{1}{2}$ din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COMPANIA AGRICOLA CATALANA.

Con el fin de que la continuacion del canal, cuya obra se halla empezada, pueda terminarse con la prontitud que reclaman los intereses de dicha compañía, la Junta administrativa-consultiva ha resuelto pedir un dividendo de 4 por 100 sobre el valor nominal de cada accion, cuyo pago deberá verificarse desde el día 24 del corriente al 23 de Agosto inmediato, debiendo los Sres. accionistas, cuyas acciones no lleven aun satisfecho el 23 $\frac{1}{4}$ por 100, aprontar dentro del propio plazo los atrasos que les corresponda con arreglo al acuerdo tomado en junta general del 16 de Febrero último.

Todo lo que se avisa con la debida anticipacion á tenor del art. 10 de la escritura social.

Barcelona 8 de Julio de 1851.—P. A. de la J. A. C., Ramon Salvans, secretario.

Y el infrascrito, en calidad de representante de dicha compañía en esta corte, lo avisa á todos los Sres. accionistas residentes en la misma, á fin de que se sirvan hacer efectivo el indicado pago en su casa calle Ancha de San Bernardo, núm. 21, cuarto cuarto, izquierda, de doce á una por las mañanas y de cuatro á cinco por las tardes, enterándoles al mismo tiempo de todo lo acordado y expuesto en la última junta general.

Madrid 12 de Julio de 1851.—Pedro de Vedruna. 3

Ignorándose el paradero de los hermanos y parientes del Sr. D. Francisco de Armendi, natural de Ronda ó sus cercanías, en Andalucía, que falleció en América hace algunos años, en edad ya avanzada, se les suplica que por sí ó por medio de apoderado, ó por persona de confianza, se presenten á tratar asuntos de mucho interes en la calle del Príncipe, casa núm. 3, cuarto tercero, en Madrid.

BANCO DE CADIZ.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se procederá desde el 15 del corriente Julio á satisfacer el dividendo que corresponde á los Sres. accionistas en las utilidades obtenidas en el primer semestre del presente año.

Lo que se pone en conocimiento de los mismos para que se sirvan pasar á cobrarlo por sí ó por persona autorizada con poder especial.

Cádiz 8 de Julio de 1851.—El secretario, José Herreros Gargollo.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.